

Manizales, diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELBERTO PAEZ VILLAMIL
DEMANDADO: HOSPITAL DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 2019 – 00362

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.- Ciertamente, así se desprende de los adjuntos a la demanda.
- 2.- A la entidad que represento no le consta. No obstante, debo aclarar que esta labor se dio con otra entidad diferente a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. No obstante, consta en la documentación adjunta a la demanda que el señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL laboró al servicio del HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. desde 01-02-1970 hasta el 23-08-1990.
- 3.- La entidad que represento no tiene competencia para pronunciarse al respecto. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso. Además, debo manifestar que en los documentos aportados en el escrito de la demanda no se vislumbra esta apreciación.
- 4.- Consta en documento adjunto la Resolución número BGHP- 315-90 del 30 de agosto de 1990, que se reconoce pensión de invalidez al señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL, de conformidad con la Ley 6 de 1946, Ley 4 de 1966 y Decreto 1743 de 1966, estaré a lo que resulte probado

5.- No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, por lo que no es su competencia conocer al respecto. Estaré a lo que resulte probado.

6.- No sé y tampoco me consta, lo que si se evidencia es que la Resolución fue expedida por el Hospital de Caldas. Estaremos a lo que resulte probado

7.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

8.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

9.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

10.- No se ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse y estaremos a lo que resulte probado.

10.- No sé, ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse y estaremos a lo que resulte probado. Se trata de una entidad diferente a la que represento.

11.- No se, ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse. Sin embargo, estaré a lo que resulte probado.

12. A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no le asiste razones de derecho toda vez que los servicios o vínculos laborales de la parte actora fue con el HOSPITAL DE CALDAS y no con el ente territorial que represento.

Fuera de lo anterior tenemos, que fue el HOSPITAL DE CALDAS, la entidad que expidió la correspondientes Resolución de pensión de invalidez al accionante, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa:

RAZONES DE LA DEFENSA

Como ya quedo dicho el Departamento de Caldas, no tiene incidencia para dirimir el conflicto materia de litis, toda vez, que los servicios laborales del señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL, fueron directamente con el HOSPITAL DE CALDAS. Por lo que esta la entidad a la que le asiste interés directo en el asunto que se somete a debate judicial.

El Departamento de Caldas, no funge como administradora o Fondo de Pensiones, ni tampoco está facultado para dirimir controversias entre el Hospital de Caldas y uno de sus pensionados.

Debo indicar que las funciones del Hospital de Caldas, son diferentes a las funciones de la entidad territorial que represento Departamento de Caldas, y en ellas no se encuentran las de prestar servicios de salud o la de administradora o Fondo de Pensiones.

No obstante, lo anterior, el Departamento de Caldas considera que la liquidación pensional pretendida por la parte demandante, no es procedente, pues la prestación fue liquidada atendiendo todos los factores salariales establecidos por la ley.

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijó criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **concurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se procederá así:

1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.

b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.

En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.

Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas, durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

Modificado por el Decreto 3061 de 1997, art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.

Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.

El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.

Y si miramos el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, concluye lo siguiente:

"Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**"*

En consideración a lo manifestado, el Departamento de Caldas no se hace acreedor de obligaciones de cancelar dinero alguno respecto a cuotas partes pensionales, ni bonos pensionales ni indemnizaciones sustitutivas, ni reliquidaciones de pensión de invalidez, ni reconocimiento alguno por concepto de lo pretendido en la demanda. Esta obligación corresponde única y exclusivamente a la entidad con la que sostuvo la relación laboral y además que fue quien lo pensionó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

El 29 de diciembre de 1997, el fondo de Pasivo Prestacional del sector Salud, suscribió un contrato de concurrencia número 1186 con el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, con el fin de colaborar en la financiación del del pasivo prestacional causado por concepto de cesantías y pensiones de trabajadores de tres (3) instituciones de salud, como son el Hospital de Caldas, el General San Isidro y Assbasalud.

A partir del Decreto 488 de 1991 expedido por el Municipio de Manizales, con el cual se reestructuró la Beneficencia de Manizales, en Empresa Municipal de Salud

– EMSA, ésta sumió a partir del 10 de agosto de 1991 las obligaciones por concepto de cesantías y pensiones de las personas que laboraban en el Hospital de Caldas y fue calculado teniendo en cuenta la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del mismo con base en los factores salariales que establece la ley 33 de 1985.

Es así, como se pudo evidenciar que el señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL, figura dentro de la reserva pensional de jubilados por el Hospital de Caldas, con ocasión al contrato de concurrencia 1186 del 29 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas.

Ahora bien, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, y de conformidad con el concepto de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 donde concluye lo siguiente:

"Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**"*

El Departamento de Caldas, manifiesta además que el hecho de haber suscrito el convenio de concurrencia, no implica que la obligación del Hospital de Caldas, respecto al pasivo pensional de sus empleados, se hubiese trasladado a las entidades concurrentes.

Queda claro, además, que no existió ninguna relación orden laboral entre el señor EDELBERTO PAEZ y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de la cual pudiese desprenderse responsabilidad alguna frente a lo pretendido por el accionante en este proceso.

Como lo he manifestado dentro de las funciones que debe ejercer el Departamento de Caldas, no se encuentran la de reconocer, reajustar o reliquidar pensiones ya que no es Administrador o Fondo de Pensiones.

Es el Hospital de Caldas, como ESE, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, quien debe reliquidar las pensiones de sus extrabajadores.

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto, la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues en el contrato de concurrencia número 1186 del 29 de diciembre de 1997, solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La entidad que represento fue Vinculada mediante Auto Interlocutorio 1422 de 2021, se encuentra que efectivamente quién expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, y por consiguiente de negativa de la reliquidación, fue el Hospital de Caldas.

Se ha manifestado que la entidad en la cual se prestó el último año de servicios es la encargada de reconocer la prestación periódica, y por tanto también la competente para decidir si debe ser reliquida o no.

El Departamento de Caldas, no es la entidad que debe responder, certificar o reliquidar la pensión de invalidez del señor EDELBERTO PAEZ, no puede pretenderse por parte de la demandada, incluir en la discusión jurídica sobre la correcta determinación del monto pensional a entes que no incidieron en forma directa en el reconocimiento de esta; por tanto, tenemos que le corresponde a la **LA UNIDAD HOSPITALARIA DONDE PRESTÓ EL SERVICIO.**

En el hipotético caso que el demandante tuviera derecho a la reliquidación de la pensión, la misma no estaría a cargo del Departamento de Caldas, pues para ello se debe recurrir al convenio de concurrencia para el sector salud, ello con apoyo en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 306 de 2004, y la Ley 1438 de 2011, y en especial el Decreto 586 de 2017, reglamentario de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 que aseguró que son dineros que deben ser pagados como pasivo prestacional del sector salud público.

Al Departamento de Caldas, no le es posible realizar la reliquidación solicitada por la parte actora, pues no es el ente territorial el llamado a responder por el resultado del proceso, al no tener responsabilidad alguna quedando en cabeza o de los Fondos de Pensiones o en su defecto del HOSPITAL DE CALDAS, el cubrir cualquier tipo de reclamación referente a la pensión de la parte demandante.

Itero le falta legitimación en la causa por pasiva, porque además de existir un contrato de concurrencia, no existió una relación laboral entre las partes de la cual pudiera desprenderse responsabilidad alguna frente a lo pretendido.

Fuera de ello, el contrato de concurrencia suscrito fue calculado teniendo en cuenta la liquidación y reliquidación de pensiones de todos los beneficiarios del mismo con base en los factores salariales.

Fuera de lo anterior se solicita se declare la nulidad total de la Resolución Nro. 2019-049 del 27 de marzo de 2019 y HC-067 del 25 de abril de 2019, Resoluciones que evidentemente no fueron expedidas por la Gobernación de Caldas.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta la excepción anterior, reitero que no tiene procedencia toda vez que habiendo sido la E.S.E. Hospital de Caldas la entidad que reconoció y liquidó la pensión del señor PAEZ, es la responsable ante la controversia de un acto suyo.

Siendo así la reliquidación de la pensión, se debe tener en cuenta que **DEBEN SER ASUMIDOS POR LA UNIDAD HOSPITALARIA DONDE PRESTÓ EL SERVICIO**, y no por la entidad que represento.

El señor EDELBERTO PAEZ, no tuvo vínculos laborales con la Gobernación de Caldas.

3.- PRESCRIPCION:

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual o, como para este caso, se ha configurado el derecho a reclamar, por ser prestaciones periódicas el termino empieza a correr para cada prestación una vez se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad; de lo contrario, el termino prescriptivo operaría.

4.- EXCEPCIONES GENÉRICAS:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2018 Número Único 11001030600020180013200, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas, donde se destaca el estudio que realiza la Sala, así:

*"(...) Los artículos en cita de la Ley 715 fueron reglamentados por el Decreto **306 de 2004** que en su artículo 1º señaló que su objeto era el siguiente:*

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el procedimiento general para el reconocimiento y pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a diciembre 31 de 1993 por concepto de cesantías netas y reservas requeridas para el pago de pensiones legalmente reconocidas de las instituciones de salud públicas o privadas, en cuya financiación deban contribuir en virtud de la Ley 715 de 2001, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales cuando a ello hubiere lugar."

En el artículo 2° desagregó el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 y en el literal d) se refirió a las reservas para el pago de bonos o cuotas partes de bonos de servidores públicos "de las instituciones hospitalarias" retirados antes del 31 de diciembre de 1993:

Artículo 2°. Pasivo prestacional. El pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 está constituido por:

(...)

d) Reserva pensional de retirados. Las reservas requeridas para el pago de bonos o las cuotas partes de bonos de los servidores públicos que prestaron sus servicios en las instituciones hospitalarias beneficiarias y se encontraban retirados a dicha fecha.

(...)

En el artículo 8 se refirió a los beneficiarios del pasivo prestacional:

"Artículo 8°. Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

"PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación."

Observa la Sala que la norma reitera que los beneficiarios del pasivo prestacional son quienes "hayan sido reconocidos" como tales, pero prevé revisiones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agrega la Sala que continúa vigente el artículo 242 de la Ley 100 y por lo mismo, la obligación de las entidades del sector salud de continuar presupuestando y pagando las obligaciones a su cargo por concepto de cesantías y pensiones, mientras no se defina las concurrencias.

Sobre este punto se volverá en seguida, pero es necesario hacer las siguientes referencias:

El Decreto 306 de 2004, cuando reglamentó los artículos 61 a 63 de la Ley 715 de 2001, incluyó a las "instituciones hospitalarias" como entidades concurrentes para el pago de las obligaciones del pasivo pensional del sector salud.

En sentencia del 21 de octubre de 2010¹, la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, Sección Segunda, declaró la nulidad de la expresión "y las instituciones hospitalarias concurrentes", por exceder la potestad reglamentaria, dado que la Ley 715 había radicado la obligación de concurrir al pago del pasivo prestacional solamente en la Nación y las entidades territoriales.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó consulta a esta Sala para clarificar la manera de distribuir el pasivo pensional causado **a 31 de diciembre de 1993** en las entidades de salud de naturaleza pública y para conocer si era factible – a la luz de la sentencia de nulidad - que el Gobierno Nacional expidiera una norma que estableciera las reglas para la distribución del monto remanente del pasivo prestacional.*

En concepto del 21 de marzo de 2012², la Sala sustentó la viabilidad del reglamento requerido.

d) El Decreto 586 de 2017, reglamentario de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001

Con referencia a la Ley 60 de 1993, artículo 33, y a su decreto reglamentario 530 de 1994, como antecedentes de las disposiciones vigentes de la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos, actualmente compilados en el Decreto 1068 de 2015, único del Sector de Hacienda y Crédito Público -, y atendiendo la sentencia de nulidad del 21 de octubre de 2010 y el concepto de esta Sala, de marzo 21 de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 586 de 2017³ en el cual adicionó las reglas en materia de concurrencia para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Recuerda la Sala que la circunstancia de que las entidades obligadas a reportar al Fondo del Pasivo creado por la Ley 60 de 1993, su personal retirado antes del 31 de diciembre de 1993, para el reconocimiento de eventuales derechos por concepto de cesantías y pensiones dentro del mencionado fondo, no hubieran cumplido oportunamente con los trámites reglamentados en el Decreto 530 de 1994, no puede tener como consecuencia la pérdida de tales derechos.

En esa perspectiva, el Decreto 586 de 2017 ratifica la posibilidad de que las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias, reporten al Ministerio de

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda-. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Radicado 11001032500020050012500 (5242-2005)

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 21 de marzo de 2012. Radicado 11001030600020120001100 (2089)

³ Decreto 586 de 2017 (abril 5) "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 Parte 12 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público". Establece el "procedimiento para el cálculo y pago del pasivo pensional del sector salud causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, del personal certificado como retirado de las instituciones de salud beneficiarias del fondo del pasivo prestacional del sector salud". Artículo 2.12.4.4.3. Envío ANUAL DE la Información. Con posterioridad al envío de la información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, los representantes legales de las instituciones hospitalarias y de las entidades territoriales, o los funcionarios que se deleguen para tal fin, deberán seguir entregando a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información. / Artículo 2.12.4.4.4. CONTRATOS DE CONCURRENCIA. Una vez efectuada la verificación del valor de la reserva pensional de retirados y determinado el valor del pasivo conforme con lo establecido en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la suscripción de los contratos de concurrencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.12.4.2.9., 2.12.4.2.11. Y 2.12.4.2.12. del presente Decreto. En la medida en que se realicen nuevos cobros a la institución hospitalaria, se procederá a celebrar un nuevo contrato de concurrencia o una adición al contrato inicial, previo agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto. PARÁGRAFO 1º. Los pagos efectuados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las instituciones hospitalarias o las entidades territoriales, se reembolsarán hasta el valor que resulte de la revisión de los tiempos contenidos en el cálculo actuarial con base en la información y los soportes remitidos a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el corte de cuentas que se realice, valor que quedará contenido dentro del contrato de concurrencia o sus adiciones. PARÁGRAFO 2º. En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto 5º del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Hacienda y Crédito Público los cobros que les sean hechos por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales y, de ser procedente, puedan celebrarse nuevos contratos de concurrencia o adicionarse los iniciales, así como obtener el reembolso de lo pagado en exceso de sus obligaciones, de manera que se cumpla con la exigencia de que el beneficiario del pasivo prestacional quede certificado para que la Nación y la entidad territorial asuman el pasivo correspondiente.

Pero si no se hace el corte cuentas y la entidad territorial no suscribe el nuevo contrato de concurrencia o adiciona el existente, continúa la obligación establecida en el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que le es aplicable a la institución hospitalaria con la cual se tuvo el vínculo laboral. (...). (Resaltado y negrillas por fuera del texto original).

El texto de la citada disposición indicó: "ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda en contra del Departamento de Caldas, pues no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Copia del contrato de concurrencia 1186 del 29 de diciembre de 1997

Igualmente nos atenemos a las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

- 1.** Poder otorgado por la Secretaría Jurídica
- 2.** Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013
- 3.** Decreto 0572 de nombramiento del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión, por la cual se nombra a la secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

EDELBERTO PAEZ VILLAMIL: Calle 22 No. 22-26 edificio del Comercio Oficina 408
Manizales. correo: pensiones21@hormail.com

APODERADO:

ESPERANZA VALENCIA MESA. Calle 22 No. 22-26 edificio del Comercio Oficina 408
Manizales. correo: pensiones21@hormail.com

DEMANDANDOS:

HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. calle 48 Nro. 25-71 Manizales caldas. Correo:
jcorre@ses.com.co y ytvlaencia@ses.com.co

ALCALDIA DE MANIZALES. Centro administrativo Municipal CAM calle 19 Nro. 21-
44 Manizales Caldas. Correo: _notificaciones@manizales.gov.co

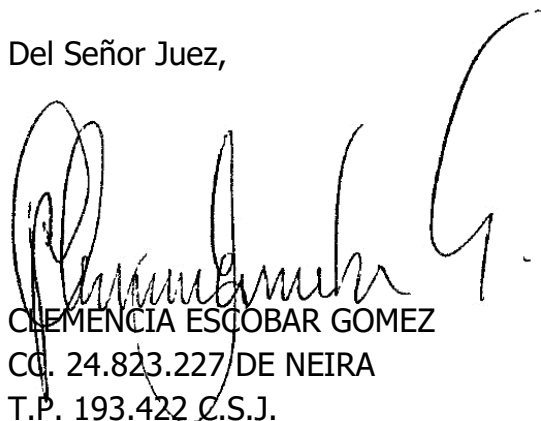
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, carrera 7 No.
75-66 Piso 2 y 3 Bogota. Correo: procesos@defensajuridica.gov.co

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso
Manizales, correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co Edificio
amarillo.

El suscrito las recibiré en la Secretaria de su despacho o en la calle 48 Nro. 24-14
Manizales, correo electrónico: clemen_escobar@yahoo.es.

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se
profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo:
clemen_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
C.C. 24.823.227 DE NEIRA
T.P. 193.422 C.S.J.

Celular: 317-3662267

Correo: clemen_escobar@yahoo.es

971229647.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

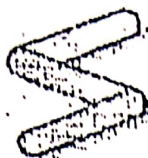
**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL, SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Entre los suscritos **MARIA TERESA FORERO DE SAADE**, Ministra de Salud, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.232.211 de Bogotá, obrando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD - FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 70, del Decreto 1292 de 1994, los arts 70, y 19 del Decreto 530 de 1994 y el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, que en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL MINISTERIO - FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL**, por una parte, por otra **RICARDO ZAPATA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.324.622 de **MANIZALES**, en su calidad de Gobernador del Departamento de Caldas, de acuerdo al Acta de posesión No. 0001 del 2 de enero de 1999, resultado para controlar de conformidad con el Art. 11 Numeral 3° Literal B de la Ley 80/93 siendo el ordenador del gasto del departamento de Caldas, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO** y **MAURICIO ARIAS ARANGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.250.501 de **MANIZALES**, Alcalde del Municipio de Manizales, que de conformidad con el Art. 98 del Acuerdo 139 de 1996 es ordenador del gasto, y el Art. 11 Numeral 3° Literal B de la Ley 80/93 quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**; hemos convenido celebrar el presente contrato de Concurrencia, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Que la Ley 60 de 1993, en su Artículo 33 creó el Fondo Nacional para el pago del Pasivo Prestacional de los Servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago del Pasivo Prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas o acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1993, siempre y cuando reúnan los requisitos para ser beneficiarios del Fondo del Pasivo, de conformidad con los Artículos 10, y 90, del Decreto 630 de 1994 y 242 de la Ley 100 de 1993. 2) Que las instituciones objeto del presente contrato, se afiliaron a partir del 10 de agosto de 1991, al Fondo de Prestaciones de **EMSA** creado mediante el Decreto No. 488 de 1991, por lo cual de la deuda calculada a 31 de diciembre de 1993, se descontó

AZA
112

971229647

001186



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

se periodo de afiliación. 3) Que en reunión celebrada el día 26 de Diciembre de 1995, el Consejo Administrador del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, previo aval de la deuda expedido por la Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud y la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobó el monto de la deuda prestacional de los funcionarios y/o exfuncionarios pertenecientes a la Planta de Personal de los Hospitales Universitario de Caldas, hoy Hospital de Caldas E.S.E., Geriátrico San Isidro E.S.E y Servicios Integrados de Atención Básica en Salud ASBASALUD hoy Empresa Social del Estado Atención en Seguridad Social Bienestar y Salud ASSBASALUD, entidades de derecho público del orden municipal. 4) Que mediante Resolución No. 05146 del 31 de Diciembre de 1996, el Ministerio de Salud, reconoció el carácter de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional a los funcionarios y exfuncionarios de los Hospitales de Caldas, Geriátrico San Isidro y ASSBASALUD relacionados en la certificación de fecha Noviembre 26 de 1996 expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial, así mismo fijó el monto de la deuda prestacional y estableció la concurrencia para el pago por parte del Ministerio de Salud y el departamento de Caldas. 5) Que mediante Resolución No. 01891 del 11 de Junio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud, se aclaró el cuarto considerando y el artículo segundo de la Resolución No. 05146 del 31 de Diciembre de 1996, en el sentido de fijar el monto de la deuda prestacional para los Hospitales Universitario de Caldas E.S.E, Geriátrico San Isidro E.S.E. y Empresa Social del Estado Atención en Seguridad Social Bienestar y Salud ASSBASALUD E.S.E. en un valor de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$27.770,7) M/L, a precios constantes de 1993. 6) Que el Departamento de Caldas interpuso recurso de reposición contra la resolución 05146 de 1996, con el fin de modificar la concurrencia asignada al departamento, entrando a concurrir el Municipio de Manizales en la proporción en que ha contribuido con sus rentas al financiamiento de las instituciones de salud, certificadas como beneficiarias; el cual fue resuelto favorablemente al Departamento mediante resolución No. 01901 del 12 de Junio de 1997. 7)

REA
2-12

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

971229647

00'186



REPÚBLICA DE COLOMBIA

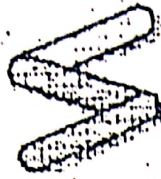
MINISTERIO DE SALUD

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Que con oficio del 4 de Agosto de 1997 el Director General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 901/97, expidió la modificación de aval, con los nuevos porcentajes y valores de concurrencia expresados en millones de pesos, que servirán de base para la suscripción del presente contrato 8) Que los artículos 19 del Decreto 530 de 1994 y 242 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez determinada la responsabilidad financiera para el pago de la deuda prestacional, se firmará un contrato entre el Ministerio de Salud y los Entes territoriales que participen en el pago. 9) Que el Ministerio de Salud, está acallado para hacer los giros correspondientes a la cancelación de la deuda prestacional a cargo de la Nación, a través de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, en consecuencia acuerdan suscribir el presente contrato. Cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: En virtud del presente contrato las partes concurren, en los términos señalados en el aval de fecha 4 de Agosto de 1997, expedido por la Dirección del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de los Hospitales de Caldas E.S.E; Geriátrico San Isidro E.S.E y ASSBASALUD E.S.E, reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional. SEGUNDA.- VALOR: Para todos los efectos legales, el monto de la deuda prestacional, expresada en millones de pesos, avalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$27.770,7) M/L a precios constantes de 1993, discriminados así: 1) Hospital de Caldas E.S.E: por concepto de Cesantías Netas personal activo, la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.835,0) M/L; por bonos pensionales del personal activo DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 1/100 MILLONES DE PESOS (\$ 16.217,1) M/L; por reserva pensional de jubilados CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO CON 5/100 MILLONES DE PESOS (\$5.905,5); para un total de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 6/100 MILLONES DE PESOS (\$23.957,6) M/L. 2) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: por

3-12

971229647.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

concepto de cesantías netas personal activo la suma de CIENTO
SESENTA CON 8/100 MILLONES DE PESOS (\$160,8) M/L; Bonos
pensionales de personal activo, UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN
MILLONES DE PESOS (\$1.271,0) M/L; reserva pensional de jubilados,
SEISCIENTOS CON 8/100 MILLONES DE PESOS (\$600,8) M/L; para un
total de DOS MIL TREINTA Y DOS CON 6/100 MILLONES DE PESOS
(\$2.032,6) M/L. 3) Atención en Seguridad Social Bienestar y Salud
ASSBASALUD E.S.E: por concepto de cesantías netas personal activo la
suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 8/100 MILLONES DE
PESOS (\$134,8) M/L; Títulos pensionales de personal activo
NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 2/100 MILLONES DE PESOS
(\$963,2) M/L; reserva pensional de jubilados OCHOCIENTOS
CUARENTA CON 8/100 MILLONES DE PESOS (\$840,8) M/L; para un
total de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 8/100
MILLONES DE PESOS (\$1.938,8) M/L. de este valor se descuenta la
suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 3/100 MILLONES DE
PESOS (\$158,3) por concepto de reserva para prestaciones sociales
consignadas en el balance general de la entidad a 31 de Diciembre de
1993, para un valor neto a concurrir de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA
CON 5/100 MILLONES DE PESOS (\$1.780,5) **PARAGRAFO PRIMERO.**
Las cifras anteriormente consignadas podrán ser reajustadas por
actualización de costos y liquidaciones individuales definitivas previas al
giro. En todo caso, se mantendrá el valor total de la deuda y el porcentaje
de concurrencia definido en la cláusula tercera. **PARAGRAFO SEGUNDO.**
Si el valor se incrementa de tal forma que no se garantice el pago de las
obligaciones con las fuentes estipuladas en la cláusula cuarta del presente
contrato, deberán precisarse las nuevas fuentes de financiación de los
compromisos adquiridos, para lo cual se suscribirá contrato adicional en
este sentido. **TERCERA.- CONCURRENCIA:** La concurrencia para el pago
de la deuda establecida en la cláusula segunda del presente contrato, se
determinará así: 1) EL MINISTERIO DE SALUD- FONDO DEL PASIVO
PRESTACIONAL.- concurrirá con un valor de DOCE MIL CIENTO SEIS
MILLONES DE PESOS (\$12.106,0) M/L discriminados así: a) Hospital de
Caldas E.S.E: El 43.020%, equivalente a DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS

172A

[Handwritten signature]

971223647.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
 OTORGADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, FONDO NACIONAL
 DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
 DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

CON 6/100 MILLONES DE PESOS (\$10.306,6) M/L; b) Hospital
 Geriátrico San Isidro E.S.E.: El 22.566%, equivalente a
 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 7/100 MILLONES DE
 PESOS (\$458,7) M/L; c) ASSBASALUD E.S.E.: El 75.300%, equivalente
 a UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 7/100 MILLONES DE PESOS
 (\$1.340,7) M/L. 2. EL DEPARTAMENTO.- concurrirá con un valor de
 CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 7/100
 MILLONES DE PESOS (\$5.445,7) M/L, discriminados así: a) Hospital de
 Caldas E.S.E.: El 21.875%, equivalente a CINCO MIL DOSCIENTOS
 CUARENTA CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$5.240,7) M/L; b)
 Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E.: El 4.047%, equivalente a
 OCHENTA Y DOS CON 2/100 MILLONES DE PESOS (\$82,2) M/L. c)
 ASSBASALUD E.S.E.: El 6.897%, equivalente a CIENTO VEINTIDOS CON
 8/100 MILLONES DE PESOS (\$122,8) M/L. 3. EL MUNICIPIO.- Concurrirá
 con un valor de DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE
 PESOS (\$10.219,0) M/L, discriminados así: a) Hospital de Caldas E.S.E.:
 El 35.105%, equivalente a OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON 3/100
 MILLONES DE PESOS (\$8.410,3) M/L b) Hospital Geriátrico San
 Isidro E.S.E.: El 73.387% equivalente a UN MIL CUATROCIENTOS
 NOVENTA Y UNO CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$1.491,7) M/L. c)
 ASSBASALUD E.S.E.: El 17.803%, equivalente a TRESCIENTOS
 DIECISIETE MILLONES (\$317,0) M/L. PARAGRAFO PRIMERO.-

Realizado el corte de cuentas, se verificó que en cumplimiento de lo
 establecido en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y 24 del Decreto 530
 de 1994, las instituciones beneficiarias realizaron pagos por concepto de
 cesantías, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 9/100
 MILLONES DE PESOS (\$571,9) M/L y por concepto de mesadas
 pensionales, aplicadas a la reserva pensional de jubilados, un valor de
 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 4/100 MILLONES DE
 PESOS (\$453,4) M/L, para un total de UN MIL VEINTICINCO CON 4/100
 MILLONES DE PESOS (\$1.025,4) M/L. PARAGRAFO SEGUNDO.- Los
 anteriores valores serán descontados del total de la deuda a financiar por
 el municipio, quien deberá incluirlos dentro del Certificado de Disponibilidad
 Presupuestal que ampara el contrato, para girarlos dentro de su ejecución.

ACR-1
 5-12

971229647



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

a las correspondientes instituciones, por los mismos valores. PARAGRAFO

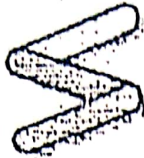
TERCERO.- Del total de los pagos realizados por ASSBASALUD E.S.E se
descontarán los CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 3/100 MILLONES DE
PESOS (\$158,3) M/L correspondiente a las provisiones registradas a 31
de Diciembre de 1.993; por lo cual para efecto de la devolución de pagos,
solamente se tendrán en cuenta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y
CINCO CON 1/100 MILLONES DE PESOS (\$295,1) M/L. PARAGRAFO

CUARTO.- Los valores a que se refiere el parágrafo anterior serán
destinados por las instituciones beneficiarias, exclusivamente para
financiar el costo adicional de la retroactividad de las cesantías causadas
a partir del 1o. de Enero de 1994. CUARTA.- FUENTES DE

FINANCIACIÓN: La concurrencia para el pago de la deuda prestacional de
las entidades a que se refiere el presente contrato, aprobada por el
Consejo Administrador del Fondo del Pasivo será financiada de la siguiente
manera: a) EL MINISTERIO-FONDO DEL PASIVO, la suma de DOCE MIL
CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$12.106,0) M/L, discriminada así:
OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA CON 1/100 MILLONES DE PESOS
(\$ 8.770,1) M/L, con cargo a la Unidad 1901-01 Dirección superior, numeral
3 - Transferencias, artículo 022 - Otras Transferencias, Ordinal 0019 -
Fondo Prestacional del Sector Salud, Recurso 01 - Recursos Ordinarios, y
Recurso 40 - Racionalización Tributaria, vigencia fiscal de 1996, según
Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1216 del 27 de Diciembre
de 1996 expedido por la División Financiera del Ministerio de Salud;
recursos que se encuentran registrados en la reserva de apropiación de
1996 y depositados en la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agrícola
FIDUAGRARIA S.A., y la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y
CINCO CON 9/100 MILLONES DE PESOS (\$3.335,9) M/L, con bonos de
valor constante que expedirá la Nación y se redimirán a medida que se
haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las
proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales aprobados. Su
afectación presupuestal solo se realizará en el momento en que se rediman
dichos bonos y bajo las condiciones de emisión y redención que reglamente
el Gobierno para tal efecto. b) EL DEPARTAMENTO financiará la suma
de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 7/100

REA
6-12

971229647



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

MILLONES DE PESOS (\$5.445,7) M/L, discriminada así: la suma de CUARENTA y CINCO CON 7/100 MILLONES DE PESOS (45,7)M/L, Vigencia Fiscal 1.997 con cargo al rubro 01050110001 QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500,0) M/L vigencia fiscal de 1.998; MIL MILLONES DE PESOS (1.000,0) M/L, vigencia fiscal de 1.999; MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500,0) M/L, vigencia fiscal del 2.000 y DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400,0) M/L vigencia fiscal del 2001 c) EL MUNICIPIO financiará la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$10.219,0) M/L, discriminada así: la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9,0)M/L, con cargo al rubro 21-1-01-03-313 por la vigencia fiscal de 1.997; DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210,0)M/L vigencia fiscal de 1.998; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L, vigencia fiscal de 1.999; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L vigencia fiscal del 2.000; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L vigencia fiscal del 2.001 y DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0) vigencia fiscal del 2.002.

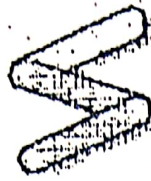
QUINTA.- FORMA DE PAGO: Los giros a que se obligan las partes contratantes se realizarán así: El MINISTERIO- FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL, girará a través de la Sociedad Fiduciaria que administra y maneja los recursos del Fondo del Pasivo, la suma de OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA CON 1/100 MILLONES DE PESOS (\$8.770,1)M/L durante la vigencia fiscal de 1.997 y la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA y CINCO CON 9/100 MILLONES DE PESOS (\$3.335,9) M/L, con bonos de valor constante que expedirá la Nación y se redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones correspondientes a la reserva Pensional de Activos de acuerdo con las proyecciones presupuestales y los cálculos actuariales aprobados. EL DEPARTAMENTO Durante la vigencia fiscal de 1997, cancelará la suma de CUARENTA y CINCO CON 7/100 MILLONES DE PESOS (45,7)M/L, con cargo al rubro 01050110001. QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500,0) M/L vigencia fiscal de 1.998; UN MIL MILLONES DE PESOS (1.000,0) M/L, vigencia fiscal de 1.999; UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500,0) M/L, vigencia fiscal del 2.000 y DOS MIL

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

Bono
PensionalA. R. A.
1-12Phila
H. m.

971220847.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

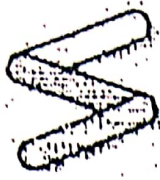
001186

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

CUATROCIENTOS MILLONES (\$2.400,0) M/L vigencia fiscal del 2001 c) EL MUNICIPIO cancelará la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9,0)M/L, con cargo al rubro 21-1-01-03-313 por la vigencia fiscal de 1.997; DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210,0)M/L vigencia fiscal de 1.998; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L, vigencia fiscal de 1.999; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L vigencia fiscal del 2.000; DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0)M/L vigencia fiscal del 2.001 y DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500,0) vigencia fiscal del 2.002. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Las sumas que por estos conceptos se giran a los Fondos o entidades de previsión, no podrán destinarse a fines distintos del pago de las prestaciones de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo del Pasivo según certificación del 26 de Noviembre de 1996, expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial. **SEXTA.- VIGENCIA:** La vigencia del presente contrato será a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo, y hasta la fecha en que las partes contratantes efectúen la totalidad de los giros o pagos directos a beneficiarios. **SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES :** MINISTERIO-FONDO DEL PASIVO: Se obliga a: A) Girar, el valor correspondiente a su concurrencia por la suma de DOCE MIL CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$12.106,0) M/L, distribuidos así: 1) Cesantías del personal activo de las siguientes instituciones: a) Hospital de Caldas E.S.E. la suma de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO CON 5/100 MILLONES DE PESOS (\$1.495,5) M/L, b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: la suma de SESENTA CON 9/100 MILLONES DE PESOS (\$60,9) M/L; 2) Reserva pensonal de activos a) Hospital de Caldas E.S.E: la suma de TRES MIL TREINTA y OCHO MILLONES DE PESOS (\$3.038,0) M/L b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: la suma de CIENTO CINCUENTA y TRES CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$153,7)M/L; c) ASSBASALUD E.S.E: la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$805,0) M/L; 3) Reserva pensonal de jubilados: a) Hospital de Caldas E.S.E la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA y TRES CON 1/100 MILLONES DE PESOS (\$5.773,1) M/L; b) Hospital Geriátrico San Isidro

ALZA

971229647



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

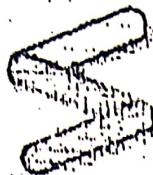
E.S.E: la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 1/100 MILLONES DE PESOS (\$244,1) M/L y c) ASSBASALUD E.S.E la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$535,7) M/L. b) Efectuar, previa definición del procedimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Administrador del Fondo; el recálculo y ajuste de la deuda prestacional a que hace referencia el presente contrato. **EL DEPARTAMENTO:** Se obliga a girar, el valor correspondiente a su concurrencia por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO con 7/100 MILLONES de PESOS (\$5.445,7) M/L, distribuidos así: 1) Cesantías del Personal Activo: ASSBASALUD E.S.E: la suma de DOS CON 4/100 MILLONES DE PESOS (\$2,4)M/L; 2) Reserva penslonal de activos: a) Hospital de Caldas E.S.E: la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA con 7/100 MILLONES DE PESOS (\$5.240,7) M/L b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: la suma de OCHENTA Y DOS CON 2/100 MILLONES DE PESOS (\$82,2) M/L 3) Reserva penslonal de jubilados: ASSBASALUD: la suma de CIENTO VEINTE CON 4/100 MILLONES DE PESOS (\$120,4) M/L. **EL MUNICIPIO:** Se obliga a: A) Girar, el valor correspondiente a su concurrencia por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$10.219,0) M/L, distribuidos así: 1) Cesantías del personal activo: a) Hospital de Caldas E.S.E la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 5/100 MILLONES DE PESOS (\$339,5) M/L; b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: la suma de NOVENTA Y NUEVE CON 9/100 MILLONES DE PESOS (\$99,9) M/L y c) ASSBASALUD E.S.E: la suma de CIENTO TREINTA Y DOS CON 4/100 MILLONES PESOS (\$132,4) M/L, 2) Reserva penslonal de activos: a) Hospital de Caldas E.S.E la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 3/100 MILLONES DE PESOS (\$7.938,3) M/L;) b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E: la suma de UN MIL TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.035) M/L. 3) Reserva penslonal de jubilados: a) Hospital de Caldas E.S.E: la suma de CIENTO TREINTA Y DOS CON 5/100 MILLONES DE PESOS (\$132,5) M/L, b) Hospital Geriátrico San Isidro E.S.E la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 7/100 MILLONES DE PESOS (\$356,7) M/L c) ASSBASALUD E.S.E la suma de CIENTO OCHENTA Y

ISSO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

AR

[Handwritten signature]

971220647



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

CUATRO CON 6/100 MILLONES DE PESOS (\$184,6) M/L. b) Suscribir convenios con las entidades beneficiarias, en los cuales se pacten la forma y el plazo para la devolución de los valores cancelados por estas en cumplimiento del Artículo 242 de la Ley 100 de 1993. c) Constituir un encargo fiduciario, con dos subcuentas, a través del cual el Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Manizales, administre en una la reserva pensional de jubilados y en la otra, los recursos para el pago de la Reserva Pensional de Activos que gire la Nación, el Departamento y el Municipio. PARAGRAFO PRIMERO. Los giros por concepto de cesantías

del personal activo se efectuarán a los Fondos de Cesantías legalmente constituidos a los cuales hayan sido afiliados los beneficiarios, previa certificación de dicha afiliación, por parte de estos Fondos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los giros correspondientes a la reserva pensional de jubilados se realizará al encargo fiduciario que suscriba el Municipio para administrar los recursos del Fondo Territorial de Pensiones que sustituya a las instituciones en el pago de las pensiones de los beneficiarios reconocidos como tal por el Fondo del Pasivo Prestacional. Hasta tanto se suscriba el contrato de encargo fiduciario, los giros se podrán efectuar a una subcuenta del Fondo Territorial y solo podrán ser ejecutados cuando sean transferidos al encargo fiduciario. PARAGRAFO

TERCERO.- Los giros correspondientes a la Reserva Pensional de Activos, se realizarán así: EL MINISTERIO, al Instituto de Seguros Sociales o al Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el beneficiario. EL DEPARTAMENTO a una subcuenta del encargo fiduciario que suscriba para la administración de los recursos El Fondo Territorial de Pensiones para que este a su vez efectúe los pagos de los Bonos o cuotas partes pensionales a cargo de las instituciones beneficiarias en la medida que estos se causen. PARAGRAFO CUARTO.- Los valores establecidos en esta cláusula, podrán ajustarse entre los diferentes conceptos prestacionales, de acuerdo con las situaciones laborales que pudiesen presentarse entre el 31 de diciembre de 1993 y la suscripción del presente contrato, sin modificar el monto de la deuda y la concurrencia aquí determinada. PARAGRAFO QUINTO.- Los directores de los Hospitales de Caldas E.S.E, Goriátrico San Isidro E.S.E y ASSBASALUD E.S.E, llenen

12A
10-72

Manizales

971229647.



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD - FONDO NACIONAL
DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

la obligación de afiliar a Fondos de Cesantías legalmente constituidos al personal reconocido como beneficiarios del Fondo del Pasivo, requisito sin el cual no podrán efectuarse los giros mencionados en el presente contrato.

OCTAVA.- DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Para todos los efectos, son documentos de este contrato y por lo tanto hacen parte integral del mismo los siguientes: a) Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 1216 del 27 de Diciembre de 1996, expedido por la División Financiera del Ministerio de Salud; b) Certificado de Reserva Presupuestal No. 1100 de fecha 29 de Diciembre de 1.997, expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental c) Ordenanza No. 227 del 17 de Diciembre de 1.997, por medio de la cual se autoriza el compromiso de vigencias futuras. d) Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 192 de fecha 24 de Diciembre de 1.997, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal e) Acuerdo No. 333 del 7 de Diciembre de 1.997, por medio del cual se autoriza el compromiso de vigencias futuras. e) Certificación sobre el cumplimiento de requisitos para acceder a los recursos del Fondo del Pasivo expedida el 26 de Noviembre de 1996, por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial; f) Avaes de la deuda expedidos por la Dirección de Presupuestación y Control de Gestión del Ministerio de Salud y la Dirección General del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 31 de Diciembre de 1996 y 4 de Agosto de 1997; g) Resolución No. 05146 del 31 de Diciembre de 1996, mediante la cual se reconoce el carácter de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional a los funcionarios y exfuncionarios de los Hospitales de Caldas E.S.C., Geriátrico San Isidro E.S.E. y ASSBASALUD E.S.E, relacionados en la Certificación del 26 de Noviembre de 1.996 expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial, aclarada por la Resolución No. 01891 del 11 de Junio de 1997 h) Resolución No. 01901 del 12 de Junio de 1997 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas. **NOVENA: INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR:** Las personas que suscriben el presente contrato a nombre del **DEPARTAMENTO y EL MUNICIPIO**, afirman bajo juramento que no se hallan incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en los artículos 80. y

ARA
A.R.

Manizales

4

971229647.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

001186

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE CONCURRENCIA
 OTORGADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, FONDO NACIONAL
 PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD, EL DEPARTAMENTO
 DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

de la Ley 80 de 1993. DECIMA: INTERVENTORIA. El Ministerio
 ejercerá vigilancia sobre la ejecución del presente contrato, a través del
 Programa del Pasivo Prestacional de la Subdirección de Asistencia a
 Comunidades Territoriales. DÉCIMA PRIMERA: CESIÓN. LOS
 CONTRATISTAS no podrán ceder el presente contrato, a persona alguna
 física o jurídica sin autorización previa y escrita del Ministerio - Fondo del
 Pasivo. DÉCIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN. Terminada la ejecución del
 presente contrato, se procederá a su liquidación en los términos
 establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. DECIMA TERCERA:
 PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona con la firma
 de las partes, y el registro presupuestal. Para constancia se firma en
 Bogotá, D.C. a los VEINTINUEVE (29) días del mes diciembre
 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997).

31 DIC. 1997

29 DIC. 1997

MARIA TERESA FORERO DE SAADE
 Ministra de Salud

MINISTERIO DE SALUD
 REGISTRO PRESUPUESTAL
 revisado - VIGENCIA 96

CARDO ZAPATA ARIAS
 Gobernador de Caldas

DE	UNIDAD	ASIGNAC. ORD.	PREC.	VALOR
01	3	022 0019	01	3.770.100.000

MAURICIO ARIAS ARANGO
 Alcalde de Manizales

Original Firmado Por
 MARIA INES CASTAÑEDA

JEFE DIVISION FINANCIERA

31 DIC. 1997

RA
 R-12

mak